



LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES DOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR NO SER INDETERMINADAS LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN ESAS NORMAS, QUE FIJAN EL CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

II. EXPEDIENTE D-10.225 - SENTENCIA C-958/14

M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Normas acusadas

LEY 1708 DE 2014

(enero 20)

Por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

2. Actividad ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

(...) (...) (...)

ARTÍCULO 15. CONCEPTO. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando exista elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita 1a procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES** por el cargo examinado, el numeral 2º del artículo 1º y el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte debía analizar si las normas acusadas eran contrarias a los artículos 34 y 58 del texto superior, por desconocer el principio de legalidad que conforme a esos preceptos debe observarse en la definición de las causales de extinción de dominio, en cuanto ésta constituye una excepción a

la garantía constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, al volver sobre la aptitud de la demanda, la Corte encontró que los cargos contra el artículo 16 de esta ley no cumplían los requisitos necesarios para dar lugar a un pronunciamiento de fondo, lo mismo que aquellos basados en la supuesta transgresión del artículo 58 superior. Por ello concentró su decisión en lo relativo al artículo 15 y el aparte demandado del artículo 1º de la ley parcialmente acusada y la posible infracción del artículo 34 de la Constitución.

En esta perspectiva, la Corte estudió especialmente el concepto de moral social, previsto en la Constitución como elemento cuyo grave deterioro puede dar lugar a la extinción de dominio.

La Sala recordó las decisiones que sobre este concepto ha emitido con anterioridad, y resaltó que se trata de un concepto jurídico indeterminado o de textura abierta, frente al cual el texto constitucional consideró válido que su desarrollo normativo concreto sea expedido por el legislador, como de hecho se hizo al aprobar el artículo 16 de esta misma ley, que establece las causales de extinción de dominio. Bajo esta consideración, observó la Corte que las definiciones contenidas en los artículos 1º y 15 no adolecen de vaguedad o ambigüedad, en la medida en que tanto las actividades tipificadas como delictivas así como las que el legislador ha considerado que causan grave deterioro de la moral tienen un contenido claramente determinable tanto por las leyes que regulan la materia, como por las precisiones trazadas por la jurisprudencia en relación con tales contenidos.

A partir de estas reflexiones, la Sala declaró exequibles las disposiciones demandadas.